

DR 19 35

Asignatura, Derecho Civil III Título, Régimen Jurídico de la Propiedad Intelectual Autor, Antonio Agúndez Día de grabación, 31 de enero de 1980 Día de emisión, 5 de marzo de 1980 Si bien, en un concepto amplio, la propiedad intelectual comprende todas las obras nacidas del ingenio humano En el Código Civil, en el artículo 428, se refiere a las literarias, científicas y artísticas que, en realidad, y juntamente con las de carácter industrial, son las más conocidas en el mundo del derecho Pero, excluido esta última en nuestro tema, por su naturaleza mercantil la propiedad intelectual concierne a los derechos que la ley reconoce al autor de una obra científica, artística o literaria como producto de su inteligencia, para publicarla, modificarla y disponer de ella en cualquiera de los modos reconocidos por la ley La legislación española considera al derecho de autor sobre su obra como una clase de propiedad especial regulándolo por los artículos 428 y 429 del Código Civil y por leyes propias El fundamento de la regulación legal reside en que se trata de bienes producidos por la persona y que entran en el tráfico jurídico Al ser bienes, no muebles ni inmuebles, las relaciones entre los particulares respecto a ellos son distintas de las generales, es decir, son especiales Y teniendo influencias en las relaciones públicas del Estado, de las comunidades públicas, la ley concede al Estado y a estas comunidades ciertos derechos y control sobre ellos Como la obra intelectual es una producción de la personalidad humana y crea beneficios económicos, la ley ha de regularla y protegerla Tratándose de propiedad especial, se rige primeramente por sus normas específicas Y después, en los casos no previstos en ellas, por las normas del Código Civil Las leyes propias específicas son las más principales, la ley de 10 de enero de 1879 y su reglamento de 13 de septiembre de 1880 Con las reformas de 4 de abril de 1913 y 7 de octubre de 1919 Los convenios internacionales de diversas fechas y con distintas naciones La ley del libro de 12 de marzo de 1975, etc, etc Las normas generales del Código Civil son los dichos artículos 428 y 429, así como los demás reguladores de la propiedad Refiriéndonos a los caracteres esenciales de la propiedad intelectual, diremos primero que es de naturaleza incorporal Porque la obra del autor es nacida de su inteligencia, creando un bien que produce, goce y disfrute La obra intelectual no produce por sí misma ventajas directas, sino que ha de exteriorizarse en forma tangible Y que mediante la difusión produce esos beneficios de carácter moral y de carácter económico Segundo lugar, la manifestación externa La naturaleza intrínseca, incorporal, intelectual, espiritual, pues de la idea creada por el autor Necesita para tener efectos jurídicos, para ser objeto de derechos y deberes Necesita plasmarse en una forma material Una vez materializada la obra, se convierte en objeto del derecho con doble sentido En cuanto obra del autor, permanece en él con todas sus facultades y derechos Y en cuanto materia individualizada, transmitida en ejemplares, adquiere cada uno de estos el carácter de bien mueble Como son el libro, el disco, la partitura musical, etc. Tercer carácter de su naturaleza es el aspecto de derecho moral Aun cuando el autor difunda y transmita la obra, tiene sobre ella un derecho moral que afecta a su fama Su personalidad artística y científica La paternidad intelectual, la integridad de la obra y la posibilidad de rectificar criterios y errores En cuarto lugar, tenemos el aspecto de derecho patrimonial La obra produce al autor beneficios

económicos para su propio goce y disfrute Y que el autor capitalizándolos puede enajenar a otras personas y puede transmitirlos a sus herederos Otro carácter es el que se refiere a la trascendencia social La obra literaria, artística o científica, origina mediante la difusión de grandes efectos sociales De los más variados tipos, así, culturales, educativos, religiosos y políticos Por esto de ella se derivan responsabilidades para el autor y obligaciones para el Estado Que ha de velar por las repercusiones que la obra ocasione en la formación y en el actuar de los ciudadanos Y sexta nota, la de temporalidad Mientras los bienes corporales, muebles e inmuebles, continúan en el patrimonio de sus titulares Indefinidamente en los sucesores adquirentes En cambio, la obra intelectual transmitida intervivos o mortis causa Tiene la duración limitada de la vida del autor y 80 años más En cuanto a los elementos del derecho de propiedad intelectual, tenemos Primero los sujetos titulares, que son los autores respecto de sus obras Los traductores, si es extranjera y no lo impiden los tratados internacionales Si siendo española ha pasado al dominio público o se cuentan con permiso del autor Los que refunden, copian, extractan, compenden o reproducen obras originales Si siendo españolas cuentan con permiso del dueño para estos trabajos Los editores de obras inéditas que no tengan dueño conocido hubieren pasado al dominio público Y los causavientes, los derechohabientes de los anteriores por herencia o por cualquier otro título traslativo del dominio Respecto al objeto del derecho de propiedad intelectual Veamos que según la clase de obra, científica, artística, literaria Y según la forma de expresión material, libro, partitura musical, disco, cinta grabada Cinematografía, radiodifusión, televisión, cartas particulares, escritos en feitos y causas, etc. Hablando del contenido del derecho, veamos primero los del titular Son los derechos de reproducción exclusiva de la obra La publicación en colecciones, la traducción, la adaptación por el autor, la cesión y enajenación y la defensa de la obra ante los tribunales En cuanto a las obligaciones del titular, son las de atenerse a las normas legales de moralidad y licitud en cuanto al contenido de la obra Y las propias de los contratos de edición, traducción y enajenación El capítulo interesante del contenido del derecho es el reconocimiento del mismo Pues la propiedad de la obra intelectual pertenece al respectivo sujeto titular antes señalado Pero publicada la obra, sólo es protegida la propiedad intelectual cuando se inscribe en el registro correspondiente a favor de su titular Requiriéndose el previo depósito de ejemplares de la obra en la oficina denominada depósito legal Y en cuanto a la extinción del derecho, la obra intelectual dura sólo la vida del autor y 80 años más a favor de los herederos o adquirentes Si el autor no deja herederos forzosos, corresponde la propiedad a los adquirentes durante la vida del autor y 80 años después del fallecimiento de éste Pero si hubiera herederos forzosos, el derecho del adquirente termina 25 años después de la muerte del autor y pasa la propiedad a tales herederos por un plazo de 55 años, completándose así el dicho de 80 años Y nos queda hablar de la caducidad del derecho El plazo para inscribir la obra en el registro es, por regla general, de un año a contar desde el día de la inscripción de la obra Esta fecha de inscripción determina la extinción por caducidad, ya que no inscrita la obra podrán el Estado, las corporaciones científicas y los particulares reimprimir la obra durante el tiempo de 10 años Y asimismo, por caducidad, las obras agotadas y no reimpresas por su dueño durante 20 años pasan al dominio público